

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios de dichas Subsecretarías y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio.

b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma limitación del apartado anterior.

c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Reglamento General confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

Cuarto.—La representación y delegación general del Ministro, la gestión de los servicios comunes del Departamento y la resolución de los expedientes relativos a personal se encomiendan al Subsecretario de Comercio.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Comercio, las atribuciones que se le deleguen se entenderán conferidas a favor del Subsecretario de Mercado Interior.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer a los Subsecretarios.

Sexto.—Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopten los Subsecretarios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro, y por lo tanto, se entenderán como definitivas en vía gubernativa.

Séptimo.—Quedan exceptuadas de las anteriores delegaciones de atribuciones cuantas competen al Secretario de Estado de Turismo, de acuerdo con la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

**16960** RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los precios para el café en grano en la Península e islas Baleares.

El mayor coste que en las importaciones de café supone la nueva paridad de la peseta, aun con la favorable evolución actual de las cotizaciones del café en los mercados internacionales, exige una modificación de los precios vigentes. Por ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—A partir del día siguiente al de publicarse esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los precios del café establecidos en la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 25 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de la misma fecha) quedarán sustituidos por los siguientes:

Café verde, sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas/kg.
Café superior .....	573,08
Café corriente .....	563,91
Café popular .....	554,73

Los precios máximos de venta al público del café en sus diferentes elaboraciones serán los siguientes, según los respectivos pesos netos:

	Un kilo	500 g.	250 g.	100 g.	50 g.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Tostado:					
Superior .....	871	436	218	88	44,—
Corriente .....	858	429	215	86	43,—
Popular .....	845	423	212	85	42,50

	Un kilo	500 g.	250 g.	100 g.	50 g.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Torrefacto:					
Superior .....	799	400	200	80	40,—
Corriente .....	787	394	197	79	39,50
Popular .....	775	388	194	78	39,—

Los precios máximos de venta al público del café descafeinado y tostado, según los diferentes pesos netos, serán los siguientes:

	Pesetas
Un kilogramo .....	976
500 gramos .....	488
250 gramos .....	244

Madrid, 23 de julio de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

**16961** REAL DECRETO 1837/1977, de 11 de julio, en virtud del cual se regula el funcionamiento de los Organos Colegiados de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, contiene una disposición derogatoria de cuanta normativa se oponga a la en él establecida. Entre las disposiciones afectadas por dicho Real Decreto-ley figuran las reguladoras de la composición de los Organos de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en lo que se refiere a los vocales electivos de los empresarios y trabajadores, con lo que se produce un vacío jurídico que debe salvarse por vía reglamentaria.

A dicha finalidad responde el presente Real Decreto, que da solución a tal problema, hasta tanto se regule la forma de acceso a dichos Organos de los representantes de los distintos sectores sociales y económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y en la disposición adicional segunda de dicha norma legal, cesarán los trabajadores y empresarios vocales electivos en los Organos colegiados de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Hasta tanto se regule la forma de acceso de los representantes sociales y económicos, los Organos colegiados de gobierno y, en su caso, consultivos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social quedarán válidamente constituidos por los vocales no comprendidos en el apartado anterior.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ